

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU""

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 004 -2016-GSCF-MDPP

Puente Piedra, 11 de Enero del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente Nº 45852 -2015 de fecha 27 de Noviembre del 2015, interpuesto por doña SONA LINA RAPRI CRUZ, identificada con DNI 15995835, con domicilio en Centro Poblado Zapallal Mz. A 2 lote 5-0, distrito de Puente Piedra, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 423 -2015 de fecha 09 de Noviembre del 2015;

CONSIDERANDO. .

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Titulo Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Articulos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralizaciones de obras, demolición cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas al Ordenamiento del Procedimiento Sancionador; Asimismo la aplicación del Nuevo Régimen de Sanciones administrativas y el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con la Ordenanza N° 1014-2007-MML, aprobada su aplicación en la Jurisdicción de Puente piedra con la Ordenanza N° 097-2007-MDPP.

Que, con expediente N° 45852 de fecha 27 de Noviembre 2015 la recurrente, en legítimo derecho de contradicción administrativa que le otorga el Art. 206 y 209 de la Ley 27444 . como medio de defensa interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Administrativa Nº 324-2015, exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) en su primer punto solicita que la Res. de sanción 003452 del 21 de Setiembre 2015 sea revocada ii) en su punto 2 manifiesta que los Inspectores Municipales han obviado por completo el procedimiento en el llenado de la Resolución de Sanción previsto en el Art. 21 de la O.M 984-2007 modificado el artículo primero de la ordenanza 1014 que señala, que es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor las multas y medidas complementarias iii) manifiesta que las Resoluciones de Sanción deberán contener ciertos requisitos para su valides tal como dice en el enciso 5) del Art. 21 de la ordenanza acotada, que refiere a que la infracciona debe estar sustentada con la disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas, iv) en su punto 3 reafirma que el Inspector no ha efectuado un buen procedimiento, pues dicha sanción esta rígida por la Ordenanza 1718-2013, violando en toda su extensión el articulo señalado en líneas arriba, v) culminando su argumentos refiriendo que la Subgerencia de Fiscalización ha actuado con múltiples vicios, dado que como administrado debe conocer la norma con la que se sustenta la multa : Por lo que solicita se revoque la Resolución de Sanción.

Que, el administrado en sus argumentos jurídicos no es consistente por lo siguiente; amente las Resoluciones de sanción deben contener requisitos obligatorios para su valides administrativa y es verdad que el código de infracción 010101 del cuadro de sanciones ha sido modificado por la Ordenanza N° 1014-2007 conforme lo expone el administrado; sin embargo este mismo código ha sido modificado por la Ordenanza 1718 en Julio 2013 en la parte que se refiere al monto de la multa que era 05% de la UIT se modifica a 1.00 UIT, la medida complementaria que era "clausura hasta que regularice la conducta Infractora" se modifica por "clausura definitiva". El hecho de no haberse precisado expresamente la Ordenanza la cual refiere el administrado no significa que carezca se sustentó normativo y que esta sobreentendida al mencionarse que la Ordenanza 097-2007 –MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza 984-2007-MML y sus modificatorias que comprenden las ordenanzas 1014 y 1718, en consecuencia la Resolución de Sanción que contiene la multa pecuniaria y la medida complementaria es correcta y conforme a las disposiciones municipales vigentes.

Que, mediante acta de Diligencia N° 06854 de fecha 22 /10/15 los Inspectores municipales constataron el funcionamiento de un local con actividad comercial de giro tratamiento de ESPARRAGOS, siendo atendido por Sra. ZONA LIMA RAPRI CRUZ, titular del negocio, quien no presento la Licencia Municipal procediendo a imponerle la Resolución de Sanción N° 003452 con código de infracción N° 01-0101 con el tenor de "realizar actividad económica como titular o cesionario sin tener licencia de funcionamiento" con monto de S/3,850.00. soles, sanción que ha sido reclamada mediante Recurso administrativo de Reconsideración siendo resuelta de IMPROCEDENTE al no acreditar con nueva prueba que exige y demás argumentos previstos en el Art. 208° de la Ley 27444, siendo el lugar de la infracción en la Asociación de Vivienda Antonio Raimondi Mz B lote 39.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente y de la revisión de los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación es insuficiente en su fundamentación jurídica al no demostrar que la administración haya incurrido en vicios ,omisiones, irrespeto al debido procedimiento administrativo Sancionador lo que deviene en causales de declarar de INFUNDADO el recurso administrativo.

Que de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal I) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, signado con Expediente administrativo N° 45852 -2015 de fecha 27/11/2015, interpuesto por doña SONA LINA RAPRI CRUZ, contra la Resolución Administrativa N° 423 notificada de fecha 09 de Noviembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria contenida en la Res. de Sanción N° 003452, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .-NOTIFICAR a don doña SONA LINA RAPRI CRUZ, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

IO L. PROSVEGUI VELASQUEZ

Some Line Gopai 11/01/2016 HOLES UN